



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-4/2020

### INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

**Fecha de clasificación:** Octubre 16, 2020 en la Décima sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Unidad competente:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja (s)
Confidencial	Correo electrónico personal	9

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Rolando Villafuerte Castellanos

Secretario General de Acuerdos



## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-4/2020

### SÍNTESIS SUP-JLI-4/2020 Segundo Incidente de Inejecución

Incidentista: Carlos Alonso Casales Ortega  
Demandado: INE

**Tema:** Determinar si el INE ha dado cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior

#### Hechos

#### Contexto

**1. Contratación:** El 1/02/2015 el actor inició una relación con el INE a través de la firma de contratos.  
**2. Conclusión de la relación:** El 31/12/2016 concluyó la relación; reiniciando la misma el 1/02/2017.  
**3. Renuncia:** El 19/12/2019, se recibió en la Coordinación de Procesos Tecnológicos, la renuncia del actor con efectos al 20 del mismo mes.  
**4. Demanda:** El 15/1/2020 el actor presentó JLI.  
**5. Sentencia:** El 26/2/2020 Sala Superior emitió sentencia, reconoció la relación laboral entre las partes y condenó al INE a determinadas prestaciones.  
**6. Incidente de incumplimiento.** El 7/05/2020 el actor presentó incidente de incumplimiento.  
**7. Resolución del incidente:** El 27/05/2020, Sala Superior declaró en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el juicio citado y ordenó el pago de vacaciones, prima vacacional y compensación por término de la relación laboral.

#### Escrito Incidentista

El 15 de junio del presente año, el actor promovió un nuevo incidente al considerar que no se han pagado de forma total y correcta las prestaciones que se ordenaron en la sentencia principal y en la resolución incidental de 27 de mayo.

#### Consideraciones

- Por lo que hace al pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al 2019 se encuentra cumplida la sentencia, al acreditarse el pago al actor de tales prestaciones

- Respecto a la compensación por término de relación laboral, se considera que, si bien el INE ha realizado los trámites para cubrir dicha prestación, la misma no se puede tener por cumplida al no haberse efectuado el pago al actor, pues está pendiente que el incidentista señale por la vía que considere, la fecha y hora hábil para recoger el cheque con el que se acredite el pago; por tanto se vincula al actor a informar tal situación al INE.

#### Conclusión

**Se encuentra en vías de cumplimiento** la determinación emitida por esta Sala Superior, ya que está pendiente la entrega del título de crédito que ampara la cantidad por concepto de compensación por término de la relación laboral.





## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-4/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>.

Ciudad de México, uno de julio de dos mil veinte.

Resolución que declara en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio laboral **SUP-JLI-4/2020**, promovido por **Carlos Alonso Casales Ortega**, así como la **resolución incidental** de veintisiete de mayo del presente año.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA .....	4
ESTUDIO DE CUESTIÓN INCIDENTAL .....	5
I. Materia de cumplimiento de la ejecutoria .....	5
II. Decisión.....	7
III. Justificación.....	7
RESUELVE .....	11

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Carlos Alonso Casales Ortega.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DERFE:</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
<b>Fideicomiso:</b>	Fideicomiso denominado "Fondo para atender el Pasivo Laboral del Instituto Nacional Electoral".
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio laboral:</b>	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Mercedes de María Jiménez Martínez, Karem Rojo García y Fernando Ramírez Barrios.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-4/2020**

**ANTECEDENTES**

**I. Relación entre las partes.**

**1. Contratación.** El 1 de febrero de 2015 el actor inició una relación con el INE para desarrollar funciones como Analista de Sistema de Gestión<sup>2</sup>, a través de la firma de contratos.

**2. Conclusión de la relación y reingreso.** El 31 de diciembre de 2016 se dio por concluida la relación entre las partes; reiniciando la misma el 1 de febrero de 2017.

**3. Terminación de la relación laboral.** Mediante escrito recibido por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de la DERFE del INE, el 19 de diciembre de 2019 el actor presentó su renuncia con efectos al 20 del mismo mes.

**II. Juicio laboral.**

**1. Demanda.** El 15 de enero de 2020<sup>3</sup> el actor promovió juicio laboral.

**2. Sentencia.** El 26 de febrero, este órgano jurisdiccional determinó reconocer la existencia de la relación laboral entre el actor y el INE, y condenó al pago de diversas prestaciones económicas<sup>4</sup>, absolviéndolo de otras.

---

<sup>2</sup> Conforme la descripción del contrato número 0-201504-50093200000, consultable en el CD que obra en la página 287 del expediente.

<sup>3</sup> Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> **PRIMERO.** El actor y el INE acreditaron parcialmente las acciones, excepciones y defensas respectivamente. **SEGUNDO.** Se declara la existencia de la relación laboral entre las partes, por el periodo referido en esta ejecutoria. **TERCERO.** Se condena al INE al reconocimiento de antigüedad e inscripción retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE. **CUARTO.** Dese vista con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones. **QUINTO.** Se condena al INE al pago de la compensación por término de la relación laboral y de las demás prestaciones económicas señaladas en las consideraciones de esta sentencia. **SEXTO.** Se absuelve al INE del pago de las prestaciones económicas señaladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **SÉPTIMO.** El INE deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de EFECTOS de esta sentencia.



### III. Suspensión por la epidemia del COVID-19

**1. Acuerdo del Magistrado Presidente.** El 15 de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior emitió el acuerdo respecto a la implementación de medidas para garantizar el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral, con motivo de pandemia del COVID-19; en el que decretó la suspensión de plazos en la sustanciación y resolución, entre otros, de los juicios laborales que se susciten entre el INE y sus trabajadores.

**2. Acuerdo general 2/2020.** El 26 de marzo, esta Sala Superior emitió el acuerdo general por el que se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19, en el que se mantuvo la suspensión de los plazos de la sustanciación y resolución de los juicios laborales.

**3. Acuerdo general 4/2020.** El 16 de abril, la Sala Superior aprobó el acuerdo general por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencias.

### VI. Primer incidente de inejecución de sentencia.

**1. Presentación.** El 7 de mayo, el actor promovió incidente de inejecución de sentencia.

**2. Resolución incidental.** El 27 de mayo, esta Sala Superior determinó en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el juicio laboral al rubro citado<sup>5</sup> y ordenó el pago al actor de las prestaciones relativas a las vacaciones, prima vacacional y compensación por término de la relación laboral.

### V. Segundo incidente de inejecución de sentencia.

---

<sup>5</sup> **PRIMERO.** Se encuentra en **vías de cumplimiento** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JLI-4/2020. **SEGUNDO.** El Instituto demandado **deberá cumplir** con lo resuelto en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-4/2020**

**1. Presentación.** El 15 de junio, el actor promovió diverso incidente de inejecución de sentencia que presentó ante esta Sala Superior.

**2. Turno a ponencia.** Mediante el acuerdo respectivo, el Magistrado Presidente ordenó remitir el expediente a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Trámite del incidente.** El 17 de junio siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la apertura del incidente y dar vista al INE.

**4. Vista al actor.** El Magistrado instructor ordenó dar vista al incidentista con los informes que el INE envió respecto de las acciones que realizó para dar cumplimiento a la ejecutoria, sin que la misma haya sido desahogada, pese a estar debidamente notificado del ello.

**5. Cierre de la instrucción.** En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

### **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia,<sup>6</sup> esto, porque si tuvo la facultad para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones<sup>7</sup>.

### **ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL**

#### **I. Materia de cumplimiento de la ejecutoria.**

##### **1. Ejecutoria.**

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X y de la Ley Orgánica; 5; de la Ley de Medios, 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno.

<sup>7</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".



En la ejecutoria del juicio principal se determinaron **fundadas** las pretensiones del actor, de la siguiente manera:

**“EFECTOS. 1. Se declara la existencia de la relación laboral** entre las partes, por el periodo señalado.

**2. Se ordena al INE que compute y acumule como antigüedad laboral del actor, el tiempo que éste se desempeñó “bajo el régimen de honorarios”, conforme a lo resuelto.**

**3. Se condena al INE al reconocimiento de antigüedad, debiendo expedir el documento en el que conste tal reconocimiento; así como a la inscripción retroactiva ante el ISSSTE y FOVISSSTE, con el pago de las cuotas obrero-patronales pendientes de cubrir por el citado periodo**

*Por tanto, se debe **dar vista**, con copia certificada de esta sentencia, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.*

**4. Se condena al INE al pago de la compensación por término de la relación laboral, así como de las demás prestaciones económicas detalladas en la parte considerativa de esta sentencia.**

*En el acto en que se efectúe el pago, el INE deberá proporcionar al actor la documentación que contenga el detalle de todas las acciones ordenadas en la presente sentencia”.*

Posteriormente, mediante resolución de 27 de mayo, esta Sala Superior declaró en **vías de cumplimiento** la referida sentencia, conforme a lo siguiente:

*“Esta Sala Superior considera que está **en vías de cumplimiento la sentencia** dictada en el juicio laboral.*

**Se ordena al INE implementar las medidas necesarias para el pago de las prestaciones económicas pendientes de cubrir al actor, a fin de **privilegiar la protección de los derechos de los trabajadores**, contribuir a mitigar los efectos de la pandemia por COVID-19 y evitar daños irreparables”.**

En ese sentido, se determinó que, si bien dicho instituto ha llevado a cabo acciones para dar cumplimiento a la sentencia, lo cierto es que con las actuaciones realizadas no demostró haber cumplido todas las prestaciones a las que se le condenó en la ejecutoria de mérito, por lo que se ordenó el pago de las vacaciones, prima vacacional y compensación por término de la relación laboral en un plazo de 10 días hábiles.

## **2. Argumentos expresados en el incidente.**

El actor plantea que se ha cubierto de forma parcial el pago de las prestaciones, al estar pendiente el pago completo y correcto de la condena; por ello, solicita se dicten e implementen las medidas de apremio necesarias para que, salvaguardando la seguridad sanitaria, el



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-4/2020**

INE le pague el saldo de dichas prestaciones, ya que ha transcurrió en exceso el término concedido para ello.

**3. Argumentos del INE.**

Respecto al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al 2019, informa que el 10 de junio se cubrió al actor la cantidad de \$16,566.74 (dieciséis mil quinientos sesenta y seis pesos 74/100 M.N.) lo que ampara de tales prestaciones.

En relación con la compensación por termino de relación laboral, informa que el 17 de junio el Comité Técnico del Fideicomiso aprobó el pago al actor de la compensación por término de la relación laboral.

Asimismo, manifiesta que, una vez que la institución bancaria encargada del Fideicomiso remitió el cheque que ampara la cantidad correspondiente, el 24 de junio, vía correo electrónico, se informó al actor que dicho título de crédito está a su disposición en la DERFE; además señaló que se encuentra en espera de que el promovente indique la fecha en que acudirá a recogerlo.

Sin que el incidentista desahogara la vista que se le concedió respecto de las manifestaciones y las documentales remitidas por el Instituto, pese a estar debidamente notificado de ello, como se advierte de la constancia de notificación que obra en autos.

**II. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que se encuentra en **vías de cumplimiento** la determinación emitida por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio laboral **SUP-JLI-4/2020**, en tanto está pendiente de cubrir el pago de la compensación por término de la relación laboral.

**III. Justificación.**



El objeto del incidente de cumplimiento está condicionado por lo resuelto en la sentencia, la cual establece lo que debe observarse.

Al respecto, esta Sala Superior, mediante determinación de 26 de febrero, declaró la existencia de la relación laboral entre las partes y condenó al INE al pago de diversas prestaciones, entre ellas, la de vacaciones, prima vacacional y compensación por término de la relación laboral.

Posteriormente, en el primer incidente de inejecución de sentencia, esta Sala Superior consideró que al no haberse pagado al actor tales prestaciones, se debían implementar las medidas necesarias y más expeditas posibles para realizar el pago pendiente de las referidas prestaciones.

En el incidente que nos ocupa, el promovente manifiesta que no se han pagado dichas prestaciones, que el pago ha sido incompleto e incorrecto y que ha transcurrido en exceso el plazo concedido para ello.

Esta Sala Superior considera que **se encuentra en vías de cumplimiento a la sentencia en cuanto al pago de la compensación por término de la relación laboral**, como se demuestra a continuación:

#### **A. Vacaciones y prima vacacional.**

Respecto al pago de vacaciones y prima vacacional, se considera que el INE ya ha dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias, ello, porque la responsable presentó la nómina de pago, de la cual se advierte que el actor recibió la cantidad de \$16, 566.74 (dieciséis mil quinientos sesenta y seis pesos 74/100 M.N.) por dichos conceptos.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-4/2020**

Documental privada que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, al no haber sido controvertida por el actor, al no desahogar la vista que se le otorgó con dichas documentales.

De la referida nómina se advierte que, con fecha de 10 de junio, el incidentista firmó de recibido y conformidad el monto otorgado por concepto de vacaciones y prima vacacional; por tanto, **debe considerarse cubiertas dichas prestaciones.**

Por lo que hace al argumento del incidentista en el que señala que no se han realizado los pagos de forma correcta, esta instancia considera que tal manifestación es vaga y genérica.

Pues omite formular consideraciones para evidenciar por qué el pago de vacaciones y prima vacacional no fue completo y correcto, al dejar de señalar, por ejemplo, factores que hubieran alterado el cálculo o algún elemento que se haya dejado de considerar y que hubiera llevado a un resultado diferente.

Por tanto, al haberse efectuado el pago de las vacaciones y prima vacacional, **se debe tener por cumplida en este aspecto la ejecutoria.**

**B. Compensación por término de la relación laboral.**

Por lo que hace al pago de la compensación por término de la relación laboral, esta Sala Superior considera que, si bien el INE ha implementado las acciones necesarias para realizar el pago de dicha prestación, no puede considerarse cumplida la misma, hasta en tanto se cubra al actor dicha prestación.

Lo anterior es así, porque de autos se observa que el representante legal del INE, mediante escritos de 16 y 24 de junio, remitió diversas



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-4/2020

documentales<sup>8</sup> con las cuales acredita los trámites realizados para poner a disposición del promovente la cantidad relativa al pago de la citada compensación.

Dichas documentales privadas adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, al no haber sido controvertida por el actor, al no desahogar la vista que se le otorgó con dichas documentales.

En ese sentido, se advierte que:

**a.** Se sometió a aprobación de la Comisión Auxiliar del Comité Técnico del Fideicomiso, el pago de la compensación.

**b.** Está a la disposición del actor el cheque por la cantidad de \$ 105,205.05 (ciento cinco mil doscientos cinco 05/100 M.N.) por concepto de compensación por termino de relación laboral.

**c.** Se solicitó al incidentista, por vía correo electrónico y WhatsApp, que señale fecha y hora para recoger el cheque que ampara el pago de la citada compensación.

**d.** Que el incidentista se dio por enterado, tan es así que, de la conversación de WhatsApp, se advierte la respuesta: *“Claro solo coordino fechas y le confirmo”*.

De lo descrito, se evidencia, que el INE ha implementado las medidas necesarias para cubrir al incidentista la compensación por término de la relación laboral, sin que a la fecha de la emisión de esta resolución se tenga conocimiento de que se haya logrado el pago, al estar a la espera

---

<sup>8</sup> **1.** Copia del acta de sesión 06/20 de la Comisión Auxiliar del Comité Técnico del Fideicomiso, en el cual se sometió a consideración el pago de la compensación y en la cual se señaló que la misma será aprobada el 17 de junio. **2.** Oficio INE/DEA/DP/SON/0844/2020 de 24 de junio, del Subdirector de Operaciones de Nomina, dirigido a la Subdirectora de Relaciones y Programas Laborales, mediante el cual informó que hizo del conocimiento al actor que el cheque que ampara la compensación por termino de relación laboral ya se encuentra a su disposición. **3.** La captura de pantalla del correo electrónico enviado a la dirección electrónica **ELIMINADO**, mediante el cual se solicita se informe sobre la fecha y hora para recoger el cheque relativo al pago de la compensación. **4.** La captura de pantalla de la conversación por vía WhatsApp entre el Jefe de Departamento de Recursos Humanos de la DERFE y el actor, en la cual se solicita al incidentista fije fecha y hora para pasar a recoger el pago de la compensación.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JLI-4/2020**

de que el actor señale la fecha y hora para acudir a las oficinas de la DERFE para la recepción del pago señalado.

Ahora bien, importa destacar que, aun y cuando el INE ha implementado las acciones suficientes para dar seguimiento al mencionado pago, esta Sala Superior no puede tener por cumplida la sentencia por cuanto hace a la compensación por término de la relación laboral.

Ello, porque es necesario que se realice el pago de la cantidad relativa, para tener por satisfecho el cumplimiento de la prestación correspondiente.

Por tanto, se vincula al actor a fin de que, a la brevedad posible, a través de la vía que considere, informe al INE la fecha y hora hábil que estime para acudir a las instalaciones de la DERFE a recoger el cheque respectivo, a fin de que dicho Instituto implemente las medidas sanitarias necesarias para que se haga la entrega del título de crédito y cubrir la referida prestación.

En su caso, el INE podrá acordar con el actor la factibilidad de realizar el pago de la prestación por otros medios, como podría ser el depósito de la cantidad relativa mediante transferencia electrónica a una cuenta bancaria proporcionada por el actor, a fin de garantizar la seguridad sanitaria tanto de su personal como del promovente.

De ahí que esta Sala Superior considere que la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se encuentra en **vías de cumplimiento** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JLI-4/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JLI-4/2020

**SEGUNDO.** El Instituto demandado **deberá cumplir** con lo resuelto en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.